

Expediente: 5924/24

Carátula: **SANTOS NASSIF MARIANA CONSTANZA C/ VARELA MIGUEL ARMANDO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27282211101 - **SANTOS NASSIF, MARIANA CONSTANZA-ACTOR/A**

90000000000 - **VARELA, MIGUEL ARMANDO-DEMANDADO/A**

27331391153 - **DE LA SILVA CHAPARRO, LUCIA DANIELA-POR DERECHO PROPIO**

27166860569 - **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5924/24



H102315568257

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“SANTOS NASSIF MARIANA CONSTANZA c/ VARELA MIGUEL ARMANDO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 5924/24 – Ingreso: 23/10/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada por la mediadora De la Silva Chaparro Lucia Daniela - por derecho propio -, por su labor desarrollada en el proceso de mediación prejudicial obligatoria.

Funda su pedido en que el acta sin acuerdo no constituye por sí sola título suficiente para el inicio de la vía ejecutiva del cobro de sus honorarios, motivo por el cual formula la petición de la fijación judicial de los mismos.

Asimismo indica, que de conformidad con lo prescripto en art. 26 *in fine* de ley 7.844 los honorarios deberán ser fijados en el 50% del valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados al momento de su determinación. Acompaña acta de cierre sin acuerdo.

2. Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde señalar que el proceso de mediación prejudicial correspondiente a estos autos (Leg. 8035/24) se encuentra concluido desde el 26/11/2024, lo cual surge del acta de cierre de mediación sin acuerdo acompañada, por lo que corresponde proceder a regular honorarios a la mediadora.

Para llevar a cabo la regulación solicitada, se considerará lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 7844, el cual establece lo siguiente: (...) *Si la mediación fracasare, las partes deberán abonar el importe correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur. Dicho monto será abonado en partes iguales por las partes, salvo pacto en contrario*

En consecuencia, los honorarios de la mediadora se fijan en el equivalente al valor de media consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán y vigente a la fecha de esta sentencia, es decir, en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

Este monto deberá ser abonado en partes iguales por ambas partes: un 50% por el requirente, y el 50% restante por los requeridos, Sr. Miguel Armando Varela y Copan Cooperativa de Seguros Limitada.

3. Corresponde dejar establecido que los montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución (Art. 23 L.A.) En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.).

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS a la mediadora **De la Silva Chaparro Lucia Daniela** en la suma de **\$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil)**, por su labor desarrollada en el proceso de mediación, conforme lo considerado.

II. ESTABLECER un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, en que deberá ser abonado dicho monto. En caso de incumplimiento, esta suma devengará intereses a partir de la fecha del presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago. Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

HAGASE SABER.- TES-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.